DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes Constituyentes un Proyecto de ley sobre Vagos y Maleantes.—Páginas 650 a 654.

Ministerio de la Gobernación

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un Proyecto de ley de Orden público. Páginas 654 a 661.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo sean contratadas con la Sociedad Española de Construcción Naval las obras que deben ejecutarse en el crucero "República".—Páginas 661 a 662.

Otro ídem que los individuos que se encuentren en posesión de la Cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada o sin pensión, continuarán ostentando su insignia al ascender a Oficial, quedando prohibidas las permutas de éstas por la de primera clase.—Página 662.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la adquisición, mediante concurso, de máquinas de escribir con destino a las oficinas de la Dirección general de Seguridad y Cuerpos de la Policía gubernativa.—Página 662.

Otro ídem íd. para adquirir directamente por la Administración los automóviles y demás vehículos a que hace referencia el artículo 3.º del capítulo 16, Subsección 1.ª de la Sección 6.ª del presupuesto vigente. Página 662.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto nombrando en ascenso de escala Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Pablo Fábrega y Coello.—Página 662.

Otro ídem íd. íd. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Ramón Machimbarrena y Gogorza.—Página 662.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas a D. Miguel Langreo y Contreras.—Página 662.

Otro ídem íd. íd. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Ricardo Botín y Sánchez de Porruá.—Página 662.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden autorizando a D. Clemente Fernández González para que pueda fabricar en aluminio medidas para líquidos en las capacidades normales. Páginas 662 y 663.

Ministerio de Justicia.

Orden designando la dieta que corresponde percibir a D. José Cortés como Juez especial para la instrucción de sumarios por los sucesos de Casas Viejas.—Página 663.

Ministerio de Marina.

Orden nombrando Profesor interino de la asignatura que se indica de la Escuela Náutica de Barcelona a don Ramón Casalís Nadal, Capitán de la Marina mercante.—Página 663.

Otra (rectificada) relativa al concurso para la construcción de tres embarcaciones con destino a la vigilancia de la pesca.—Página 663.

Ministerio de la Gobernación

Orden confiriendo a los Jefes de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta, los mandos que en la misma se indican.—Página 663.

Otra ídem los destinos o el pase a la situación que se indica a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica.—Páginas 663 y 664.

Otra designando al Teniente coronel de la Guardia civil, D. Francisco de los Arcos Fajardo, para ocupar la vacante de Jefe de Estudios que existe en el Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Madrid). — Página 664.

Otra concediendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, comprendidos en la relación que se inserta, el premio de efectividad que en dicha relación se señala a cada uno.—Página 664 y 665.

Otra declarando aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, a los Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta.—Página 665.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden nombrando Oficiales de Administración de tercera clase, con carácter interino, a los señores que se mencionan.—Página 665.

Otra ídem Auxiliares de primera clase, con carácter interino, a los señores que se indican.—Páginas 665 y 666.

Otra ídem Oficiales de la Secretaría técnica de este Ministerio a los señores que se expresan.—Página 666.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden resolviendo expediente de la Sociedad General Española de Ahorro y Construcción, domiciliada en Madrid.—Páginas 666 y 667.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas y terrenos que se indican.—Páginas 667 a 670.

Ministerio de Obras públicas.

Orden declarando jubilado a D. Enrique Jardiel Agustín, Delineante ma-

yor de segunda clase de Obras públicas.—Página 670.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Luis Estrada Acebal, Ingeniero Industrial.—Página 670.

Otra disponiendo se incorporen a la Junta Nacional del Comercio Español de Ultramar, en concepto de Asesores, el Director general de Aeronáutica civil y el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Página 670.

Otras idem que los funcionarios que se mencionan se trasladen a los puntos que se indican en la comisión del servicio que se señala.—Página 670.

Otra resolviendo recurso interpuesto por doña María Baldoví Miquel.—Páginas 670 y 671.

Administración Central.

JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado. — *Anunciando haber sido jubilado, por imposibilidad física, el Notario de Madrid D. Federico Plana y Pellisa.—Página* 671.

Idem hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 671.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza.—*Anunciando hallarse vacante la plaza de Portera de la Escuela Normal del Magisterio primario de Las Palmas. Página* 672.

Concediendo la excedencia activa a doña Jenara Gil Sesé, Maestra nacional de Grisén (Zaragoza).—Página 672.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—*Disponiendo se publique en la* GACETA DE MADRID, *a los efectos de lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Electoral, el extracto de la Orden ministerial de* 11 *del corriente, relativa al reingreso en el servicio activo del Estado del Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Cleto Miquel Mantecón y Arroyo.—Página* 672.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. *Aprobando el presupuesto formulado por el Ingeniero Agrónomo don Gabriel Bornas y Urcullu, para asistir a la Exposición Internacional de Flores que ha de celebrarse en la ciudad de Gante en la segunda quincena del presente mes.—Página* 672.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Vagos y maleantes.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Al derogar por el Decreto de 15 de Abril de 1931, en atención principalmente a su origen y a la naturaleza de algunas de sus disposiciones incompatibles con el nuevo régimen, el Código penal de 1928, y al reformar luego en lo más preciso e inaplazable, con la parquedad extrema que expresa la exposición de motivos de la Ley de 27 de Octubre de 1932, el Código de 1870, se puso de manifiesto cuáles han de ser, a juicio del Gobierno de la República, las normas directrices que han de presidir la obra legislativa de regulación de derechos y relaciones jurídicas de individuos y colectividades, hasta poner nuestras leyes civiles y penales en armonía con las exigencias imperiosas del presente estado social y en función directa de los principios básicos proclamados en la Constitución, como fuente de unidad de toda la legislación española.

La necesaria tarea de proceder al ordenamiento de un nuevo Código penal que responda con la perfección posible a las exigencias de nuestra época y del presente estado social de España, no sólo no ha de entorpecer la tarea legislativa, demorando la solución jurídica de problemas que la demandan con urgencia, puesta de manifiesto por la realidad misma de los hechos, sino que, por el contrario, ha de estimularla, a fin de que, acometida tal solución, en el aspecto concreto de cada problema, pueda luego ser recogida y en lo posible mejorada en la nueva compilación legal, cuya misma índole impide que sean en el mismo acogidas, como por vía de ensayo, soluciones sin precedentes anteriores aquilatados por las enseñanzas de la práctica y por el desarrollo de la jurisprudencia.

Problemas que preocupan hoy la atención social y que requieren ser acometidos con firmeza, son, de una parte, ciertos hábitos antijurídicos y aquellas actividades ilegítimas que por carecer de una determinación clara y precisa en nuestras leyes penales, que, de conformidad con el criterio predominante en la época en que fueron promulgadas, más eran consideradas como circunstancias agravantes de la responsabilidad que como realidad objetiva que, dentro de lo que consiente el carácter negativo de las infracciones de la recta normalidad jurídica, indudablemente revisten, y de otra, la consideración, hoy inexcusable en materia penal, de la actividad delictuosa del infractor y del peligro social que tal actividad representa en contraposición al concepto mecánico de correspondencia entre delito y pena que informa la ciencia penal en tiempos pretéritos.

La vagancia, considerada hasta hace poco tiempo como circunstancia agravante; determinadas actividades delictuosas, que más que infracciones concretas constituyen un hábito permanente del delito, obligan a darles consideración de tal, previniendo en lo posible sus efectos; por otra parte, precisa incluso en los delitos ya sancionados en nuestras leyes atender más a las actividades usuales del delicuente que a la objetividad misma del delito mencionado.

De ahí el doble carácter de la Ley que se somete a la deliberación del Parlamento. A las nuevas figuras de delito, que existentes ya en la conciencia social, e incluso en realidad contenidas en el Código penal vigente, se añade el establecimiento de medidas de seguridad, que en dichos casos y en los delitos que impliquen actividad delincuente habitual o falta de reacción contra los estímulos que a ella conducen, permitan, después del cumplimiento de la respectiva pena, siempre moderada, una seguridad social y del individuo mismo a ellas sujeto, que constituyen una garantía de reintegración perfecta a la vida normal o determinen, en su caso, la existencia de una peligrosidad demostrada.

Sin perjuicio de las condiciones de seguridad social que tales medidas tienen por principal objeto y fin, se ha considerado que no eran incompatibles con la protección de los individuos que han de ser objeto de las mismas, y por ello se ha procurado imprimirles un carácter en cierta manera tutelar, que constituye a la vez un estímulo y un hábito de reintegración a la plenitud de la vida jurídica normal común a todos los ciudadanos conscientes de sus deberes. Por el mismo motivo —y ello constituye una novedad en nuestro derecho—se ha procurado homologar, como demanda la unidad fundamental del Derecho, con las prescripciones de esta Ley, instituciones del Derecho civil establecidas principalmente para semejantes casos.

La pena de interdicción civil accesoria de las señaladas para los delitos

más graves rendía poca utilidad práctica. La suspensión de los derechos de patria potestad y de tutela, como en determinados casos la declaración de prodigalidad, necesaria para todos aquellos deficientes que no saben o no pueden regir la propia persona y bienes, son en realidad cuestiones civiles que deben sujetarse en su determinación concreta a los Tribunales de este orden.

Consecuentes con los principios sociales que dominan el desenvolvimiento de nuestra legislación social y penal, y que responden a una exigencia no menos ética que de justicia, se elimina por primera vez en esta Ley a los menores de toda consideración de delincuentes. Aceptado por el asenso universal que la edad que lleva consigo la plena responsabilidad penal es la de diez y ocho años, quedan desvinculados de los preceptos de esta Ley los menores de dicha edad, que en todo caso, más que de corrección, han menester de tutela, y se establece, para ser exigida por la vía procedente, la responsabilidad de los padres y tutores que no sólo en menosprecio de sus deberes, sino que en perjuicio de todo el cuerpo social fueren negligentes en su cumplimiento o abusaren de una potestad que sólo cabe que exista cuando es dignamente ejercitada.

Las circunstancias especiales de esta Ley exigían un procedimiento que a la brevedad de trámite uniese como característica esencial la mayor eficacia para alcanzar la finalidd de sus preceptos objetivos y la máxima garantía para los que han de ser objeto de los mismos. Por la índole misma de aquellas finalidades se prohiben las acumulaciones, y tanto para la prueba como para la defensa se establecen preceptos que en ningún caso puedan ser conculcados ni degenerar en una práctica formulatoria.

Por todo lo expuesto, tengo el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.° Quedan sometidos a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que les sean exigidas con arreglo a derecho:

1. Los que se hallasen en estado de vagancia.

Se reputará vago, al que no pueda acreditar medio legítimo y conocido de subsistencia, salvo lo prevenido en el artículo 12.

2. Los que, aun ejerciendo profesión, destino u oficio, o poseyendo bienes o rentas, viviesen o completasen sus recursos personales a expensas de persona dedicada a la prostitución, de la mendicidad de otras personas, de la explotación de menores de edad o por el ejercicio de actividades ilegítimas.

Se entienden por actividades ilegítimas, las que tienen por objeto actos prohibidos por la Ley o contrarios al orden y moral públicos.

3. Los que no justifiquen cumplidamente, siendo para ello requeridos por las Autoridades o sus Agentes autorizados al efecto, la legítima procedencia, adquisición y tenencia del dinero o efectos que se hallasen en su poder o que hubiesen entregado a otros para su inversión o custodia.

4. Los traficantes en efectos o sustancias de ilícito comercio.

5. Los que ocultasen su nombre o disimulasen su personalidad usando diversos nombres, indicando domicilios distintos del de la residencia o residencias habituales u ocultándolos, alegando falsamente estado, oficio o profesión o mediante cualquiera otro artificio análogo.

6. Los que usasen o estuviesen en tenencia de documentos de identidad falsos, ilegítimamente adquiridos o que no fuesen de su pertenencia, y los que ocultasen los propios.

Se reputan documentos de identidad, la cédula personal, los pasaportes y todos los demás documentos utilizados ordinariamente para acreditar la personalidad o el domicilio.

7. Los que, citados por la Autoridad legítima, se ocultasen dejando de comparecer sin probar justa causa.

8. Los que infringieren con reiteración las leyes y disposiciones de Policía y buen gobierno o contraviniesen habitualmente al orden, moral o decencia públicas.

9. Los que habitualmente infringiesen las ordenanzas de profesiones sanitarias, entrometiéndose en su ejercicio o atribuyéndose ciencia, arte o cualidades para tal ejercicio, siempre que el hecho no constituya estafa.

10. Los extranjeros que quebrantasen una orden de expulsión del territorio nacional.

Artículo 2.° También quedan sometidos a esta Ley los reincidentes o reiterantes habituales en hechos penados como faltas en el Código penal o en las leyes especiales vigentes.

Se entiende por reincidente habitual al que, dentro del término de dos años, haya sufrido tres condenas por faltas penadas en el mismo capítulo del libro III del Código penal o en leyes especiales, y por reiterante el que dentro del mismo período haya sufrido cuatro condenas por hechos constitutivos de falta.

Serán también considerados reincidentes a los efectos de esta Ley, los que, habiendo sido condenados por delito, lo fueran luego por hechos que dentro del mismo orden constituyan falta, y asimismo los que, habiéndolo sido por hecho que constituya falta, cometan luego otro constitutivo de delito.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 506, número 4 del vigente Código penal.

Artículo 3.° Quedarán asimismo sujetos a las disposiciones de los artículos 7.° y siguientes de esta Ley:

1.° Los reincidentes y reiterantes en toda clase de delitos.

2.° Los que, aun sin ser reincidentes o reiterantes, sean criminalmente responsables, a tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del Código penal, de cualquiera de los delitos contra la Constitución y el orden público, de falsedad, contra la salud pública, falso testimonio, abuso de juegos y rifas, cohecho, aborto, asesinato, homicidio, lesiones, escándalo público, amenazas y coacciones, robo, hurto, estafa y usura, sancionados en el libro II del Código penal y delitos penados en leyes especiales, cuando por la forma de su comisión, antecedentes o circunstancias personales del delincuente, se revele la existencia habitual de actividad delictuosa.

Artículo 4.° Los individuos comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de esta Ley, serán castigados con penas de multa de 250 a 2.500 pesetas o de arresto mayor.

Para el pago de la multa se aplicará lo prevenido en los artículos 93 y 94 del Código penal.

Los que fuesen extranjeros serán expulsados del territorio nacional.

Artículo 5.° La reincidencia en los hechos objeto de esta Ley será castigada con la pena de prisión o presidio mayor, cuando no mereciesen los cometidos pena más grave.

Artículo 6.° Los Tribunales aplicarán las penas según su prudente arbitrio, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del sujeto, sus actividades usuales, los antecedentes de todo orden y su conducta habitual. Para la estimación de ésta se tendrán presente no sólo los hechos ejecutados en España, sino también los realizados en el extranjero.

Artículo 7.° Los individuos comprendidos en la presente Ley, una vez extinguida la pena que les hubiere sido impuesta o desde la sentencia, si no

fuese aquélla de privación de libertad, quedarán, como complemento de la misma, sometidos a las medidas de seguridad acordadas por los Tribunales.

Dichas medidas podrán ser las siguientes:

1.ª Obligación de declarar su domicilio habitual, de justificar su residencia constante en el mismo y de probar la licitud de su trabajo u ocupación.

2.ª Prohibición de residir en las localidades o territorio que el Tribunal determine.

3.ª Confinamiento en territorio o localidad determinada.

Respecto de los sujetos a estas medidas, la Autoridad podrá comprobar la asiduidad del trabajo u ocupación, así como la residencia y buena conducta. En ningún caso podrán ser autorizados para el uso de armas de ninguna clase.

La vigilancia tendrá carácter tutelar y de protección. Cuando observen buena conducta y según su respectiva capacidad, la autoridad encargada de la vigilancia cuidará, en lo posible, de proporcionarles trabajo siempre que lo solicitasen.

Artículo 8.° Las medidas de seguridad sólo podrán ser decretadas y variadas por los Tribunales a tenor de lo prevenido en el capítulo II de esta Ley.

La duración podrá ser de uno a cinco años, al prudente arbitrio de los Tribunales.

Los Tribunales podrán sustituir las medidas de seguridad por caución de conducta. En ningún caso serán admitidos como fiadores el cónyuge y los descendientes del sujeto a la misma.

Artículo 9.° La infracción de las medidas de seguridad decretadas se presumirá reincidencia, salvo prueba en contrario.

Si no constituyesen reincidencia serán castigadas con pena de arresto mayor, que los Tribunales impondrán en cualquiera de sus grados, según la gravedad de la infracción.

Artículo 10. Los individuos comprendidos en la presente Ley, habida cuenta de la naturaleza del hecho delictivo y de los antecedentes de su conducta, podrán ser privados de los derechos de guarda y educación sobre sus hijos menores de edad, sin perjuicio de la obligación de suministrarles los alimentos procedentes. Si tuviesen bienes o rentas podrán ser declarados pródigos, a tenor de lo dispuesto en el Código civil.

Artículo 11. Sólo serán objeto de la presente Ley los mayores de diez y ocho años. Los menores de esta edad en quienes concurran las circunstancias previstas en la misma serán puestos a disposición del Tribunal de menores, donde se halle constituido, y en su defecto a la del Juez de primera instancia del partido, quienes, respectivamente, por la vía tutelar, acordarán las medidas de guarda, educación y corrección que sean precisas, sin perjuicio de ser exigidas por la vía procedente las responsabilidades en que por incumplimiento de sus obligaciones, negligencia o abuso de facultades puedan haber incurrido los padres, tutores o guardadores del menor y los llamados al ejercicio de la tutela legítima.

Si el menor fuese huérfano o careciese de consejo de familia, se procederá a su constitución, con arreglo a derecho.

Artículo 12. No será reputado vago el que observando una conducta legítima demuestre que carece de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad.

Artículo 13. La apología de los hechos mencionados en la presente Ley, así como toda suscripción pública o recaudación de medios para satisfacer las multas que se impusieren o para subvenciones al infractor, constituirán infracción delictuosa, y sus autores, promovedores y cuantos contribuyeren directamente a las mismas con publicidad, serán sancionados con la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas, si no constituyesen delito más grave. En todo caso caerán en comiso las cantidades y efectos recaudados.

CAPITULO II

Artículo 14. Serán competentes para conocer de los hechos expresados en el artículo 1.° de esta Ley, los Jueces y Tribunales de los lugares en que tengan realización, y si se realizasen en localidades distintas, el de la residencia habitual del prevenido. Si éste no tuviese residencia habitual conocida, será competente el Juez que primero tenga conocimiento de los hechos.

Para los casos prevenidos en el artículo 2.° serán competentes el Juez de instrucción y Tribunal a cuya jurisdicción corresponda el Juzgado municipal que hubiese conocido de las faltas, y si éstas se hubiesen cometido en distritos diversos, serán competentes cualquiera de dichos Jueces de instrucción y la Audiencia provincial respectiva.

A los efectos del artículo 3.° serán competentes el Juez y Tribunal que conociesen de la causa principal.

Artículo 15. Las Autoridades de todo orden y sus Agentes que constituyen o constituyan la Policía judicial, comprendidos en los cuatro primeros números del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y asimismo los Inspectores de emigración, los Presidentes de Tribunales tutelares y Juntas de protección de menores y las Juntas de Patronato de la mujer, así como las demás personas o entidades encargadas de funciones de represión o investigación de contravenciones, están obligadas a denunciar a la Autoridad judicial o al Ministerio fiscal los hechos objeto de esta Ley de que tengan conocimiento. Asimismo en los partes que diesen de delitos o faltas expresarán, si las conocieran, las circunstancias relativas a los artículos 2.° y 3.° Con la denuncia se acompañarán los antecedentes y referencias conducentes a su justificación.

Cuando en alguna causa apareciesen presunciones o indicios de los hechos previstos en el artículo 1.° o de las circunstancias expresadas en los artículos 2.° y 3.°, el Juez instructor o el Tribunal, en su caso, ordenarán de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, la formación de pieza separada, en la que se harán constar por certificación, en relación breve, pero suficientemente expresiva, todos los hechos, antecedentes y actuaciones de que dimanen tales indicios o los justifiquen.

Cuando apareciesen estas presunciones o indicios en juicios de faltas, el Juez municipal, sin perjuicio de proceder a la comprobación de los hechos que motiven el juicio y de seguir su tramitación hasta sentencia, si no se tratase de caso previsto en el artículo 2.°, remitirá testimonio de los particulares necesarios al Juez de instrucción. En el caso del artículo 2.° se abstendrá de dictar sentencia, remitiendo todo lo actuado al Juzgado de instrucción del partido.

Artículo 16. Recibida la denuncia o formada, en su caso, la correspondiente pieza separada, que será individual para cada prevenido, procederá el Juez a su interrogatorio si estuviese preso y ordenará su citación perentoria de comparecencia si se hallase en libertad. Si dejase de comparecer sin probar justa causa, será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de domicilio fijo habitual. En todos los casos, el Juez podrá decretar la prisión provisional.

Artículo 17. El prevenido será interrogado sobre los hechos que motiven la denuncia o hayan determinado, en su caso, la formación de pieza separada, y sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstan-

ciadamente las respuestas que diese. El prevenido firmará su declaración después de leída y hallada conforme, en todas sus hojas. Si se negase a firmar, se hará constar la causa de la negativa y suscribirán la declaración dos testigos.

Artículo 18. Seguidamente, el Juez procederá a reclamar por los medios prevenidos en los artículos 377 y 378 de la ley de Enjuiciamiento criminal, informes de la conducta del prevenido y a la comprobación de los hechos alegados por el mismo. Asimismo se reclamarán y unirán los antecedentes de todo orden.

Dichos informes y antecedentes podrán ser reclamados directamente de las Autoridades competentes, siempre que fuesen del territorio de la misma Audiencia.

Con los antecedentes e informes reclamados se acompañarán, originales o por certificación, sin necesidad de previo requerimiento, los documentos, atestados y actuaciones que la Autoridad requerida juzgue procedentes.

Artículo 19. Recibidos los antecedentes o informes reclamados ,y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al prevenido, quien podrá, dentro del término de diez días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y sean pertinentes. El Ministerio fiscal podrá proponer por su parte las pruebas que estime necesarias.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto: Primero, la demostración de que el prevenido ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo; segundo, la inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que los hayan aducido.

Artículo 20. Practicadas las pruebas admitidas, el Juez remitirá las actuaciones a la Audiencia provincial, con un informe en el cual, después de consignar breve y claramente la resultancia de todo lo actuado, expondrá los motivos en que funde la propuesta de pena y medida de seguridad o la de estas últimas que proponga el Tribunal.

Artículo 21. Recibidas las actuaciones en la Audiencia se dará vista al Ministerio fiscal y al prevenido por término de tercero día a cada uno; luego se comunicarán los autos al Magistrado ponente por seis días, y sin más trámites se traerán autos a la vista para resolución definitiva. Se celebrará vista oral siempre que lo pidiese una de las partes.

Artículo 22. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el instructor. La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del prevenido ante el Tribunal. Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de partes, según el Tribunal determine. Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Artículo 23. La resolución en los casos prevenidos en los artículos 1.° y 2.° se dictará en forma de sentencia. Contra la misma se dará el recurso de casación. En los demás se empleará la forma de auto y no se dará otro recurso que el de súplica ante el mismo Tribunal.

Artículo 24. Firme que sea la sentencia o auto dictado por el Tribunal, se expedirán las oportunas órdenes a las Autoridades competentes para su ejecución.

En el caso 3.° del artículo 7.°, la Autoridad administrativa competente designará el territorio o localidad en que deba tener efecto el confinamiento. Las medidas prevenidas en el artículo 7.° serán ejecutorias provisionalmente hasta que recaiga sentencia o resolución firme.

Artículo 25. Será parte en estos procedimientos el Ministerio fiscal desde su iniciación, a cuyo fin se le remitirá el correspondente parte con testimonio o copia de los particulares que no sean de mera tramitación. El prevenido será parte desde que se le confiera la vista prevenida en el artículo 19, a cuyo fin se le requerirá para el nombramiento de defensor; si no lo tuviese designado y no lo nombrase dentro del término de tercero día le será nombrado de oficio entre los de la lista que al principiar cada año judicial formarán los Colegios de Abogados, y donde no lo hubiere, el Juez del partido. El prevenido podrá variar la designación de defensor siempre que lo estime conveniente y mediante que no se dilate el curso del procedimiento. Cuando hubiese sido nombrado de oficio, la designación del defensor ante el Juzgado se entiende también para ante la Audiencia, siempre que el Letrado ejerza la profesión en la capital de la última.

Artículo 26. Todas las resoluciones deberán contener pronunciamiento expreso sobre lo prevenido en el artículo 10.

Cuando el Tribunal entienda procedente la suspensión de los derechos de guarda y educación sobre hijos y descendientes menores de edad o la declaración de prodigalidad. lo declarará así y ordenará que se transmita en el primer caso al Tribunal Tutelar de Menores y en su defecto al Juez de primera instancia del partido, y en el segundo al Juez de primera instancia competente, testimonio bastante de los particulares que resulten de autos. Dichos organismos, oídos los parientes más próximos, si los hubiere, y en su caso el Ministerio fiscal, acordarán lo procedente con arreglo a derecho. En el primer caso de este artículo, el Tribunal Tutelar o el Juez de primera instancia señalarán la cantidad que en concepto de alimentos debe ser suministrada, la cual podrá hacerse efectiva por la vía de apremio.

El Tribunal Tutelar y en su caso el Juez de primera instancia, podrán acordar, además, las medidas de garantía necesarias para la efectividad de la pensión señalada.

Artículo 27. Los Tribunales que hayan decretado una medida de seguridad de las prevenidas en el artículo 7.° y el Ministerio fiscal, serán informados periódicamente, con justificación, de la conducta observada por el sujeto a las mismas. En vista de estos informes, a instancia del Ministerio fiscal o de oficio, y oído en todo caso al interesado, si se tratase de su agravación, podrán variarlas, acordando cualquiera de las otras medidas prevenidas en dicho artículo o dejándolas sin efecto si hubiese transcurrido más de un año.

La resolución se dictará en procedimiento sumario, delegándose para la práctica de las diligencias necesarias a los Jueces de instrucción que designe el Tribunal.

La infracción de dichas medidas, así como la reincidencia en todo caso, serán consideradas delito flagrante, sustanciándose el procedimiento por los trámites del título III, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 28. El sujeto a medidas de seguridad, podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada. El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan, a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 29. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales

que sean necesarios con arreglo al reglamento que se dicte.

Artículo 30. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid a 25 de Abril de 1933.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de Orden público.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Constitución de la República prescribe en su artículo 42 que durante la suspensión de garantías constitucionales rija en el territorio a que se aplique la ley de Orden público. Su mantenimiento y defensa es, sin duda, por involucrarse en ello la razón de su misma existencia, una de las atenciones primordiales y constantes del Estado, y por tal motivo el conservarlo y sostenerlo es esencialmente función de todas sus Autoridades y organismos y obligación de la cual ningún ciudadano puede hallarse exento.

A esta primordial atención han de corresponder por su misma importancia y de un modo especial determinados organismos del Poder público; a ella proveen eficazmente y de un modo preventivo y represivo, en su respectiva función, la Policía de Seguridad y la Justicia penal. Pero hay momentos de perturbación del orden público en que son insuficientes los medios normales, y es preciso entonces apelar al empleo de medios extraordinarios, conforme a una regulación jurídica que sea garantía de las libertades individuales en la parte en que no hayan sido total o parcialmente suspendidas y a la seguridad de todos los ciudadanos.

España se ha regido durante más de seis decenios por la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, excelente para su tiempo y llena de aciertos. Tan es así, que muchas de sus prescripciones no han envejecido todavía; pero el tiempo no transcurre en vano, y era necesario adaptar las normas directrices de aquella Ley a las circunstancias actuales y especialmente al Código fundamental de la República.

En el proyecto que se somete a la deliberación del Parlamento se han introducido algunas novedades. Entre ellas merece especial mención el Título I, que viene a suplir un olvido de la Ley de 1870. Esta, sin definir lo que debe entenderse por orden público, sólo hace referencia a los casos de grave perturbación que no es posible atajar rápidamente. En cambio, la experiencia ha demostrado que no pocas veces ocurren perturbaciones momentáneas, no por ello menos graves, que hasta el presente sólo discrecionalmente han podido ser corregidas, para las cuales es preciso establecer un ordenamiento jurídico adecuado. Pocas veces procede apelar a medida tan grave como una suspensión temporal de las garantías constitucionales que la República tiene empeño en que siempre sean respetadas y mantenidas; por ello en el Título I, después de determinar en la forma que lo vasto y complejo de su concepto hacen posible, los fundamentos esenciales del orden público, se proponen disposiciones pertinentes para su conservación en época normal y cuando la perturbación es sólo momentánea y pasajera.

En el capítulo primero del Título II se crea un estado intermedio entre el normal y el de suspensión de garantías, cuando los trastornos no alcanzan la gravedad necesaria para dejarlas en todo o en parte sin efecto, y sólo es menester reforzar por tiempo determinado, y más como prevención que por otros motivos, los poderes normales del Gobierno para que atienda debidamente al cumplimiento de su misión.

Finalmente, en todas las perturbaciones que conmueven la vida ciudadana e interrumpen su normalidad, es necesario que las alteraciones del orden público sean reprimidas con celeridad y sin mengua de las normas de la administración de justicia.

A igual necesidad, que la experiencia ha puesto de manifiesto, obedece el Título III de esta Ley, y que respecto a la de 1870 constituye también una novedad, relativo a los procedimientos, en los cuales se deja expedita dentro de su función y según la exigencia de las circunstancias la acción de los Tribunales.

Implica esta Ley una disminución notoria y una regulación más ordenada de las facultades gubernativas, reforzando en consecuencia la de los Tribunales de Justicia, como garantía suprema de los ciudadanos y más conforme al espíritu constitucional de la República.

Las circunstancias de la época han determinado la necesidad de establecer, para nuevas formas de delincuencia y perturbación ética y social, nuevas figuras de delito. No hubiese sido inadecuado consignarlas en la presente Ley, en cuanto atañe al orden público; sin embargo, reflexionada con calma y serenidad la cuestión que ello provoca, parece más adecuado, lo es sin duda, que esta función corresponda al nuevo Código penal y a las leyes especiales que regulen el ejercicio de los derechos personales, políticos y sociales que la Constitución sanciona y garantiza. A ello obliga una razón de método y un mayor deseo de acertar, por cuanto tratados en su lugar pertinente los problemas, es más hacedero hallar resolución acertada que no aglomerarlos indistintamente en soluciones harto complejas bajo uno solo de los aspectos jurídicos que, por importante que sea, no es único entre los que precisa determinar.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PUBLICO

TITULO PRIMERO

Del orden público.

Artículo 1.° La conservación del orden y moral públicos corresponde, dentro del ámbito de su respectiva jurisdicción, a todas las Autoridades de la República y de sus regiones, provincias y Municipios. Su mantenimiento y defensa, lo propio que todo lo concerniente a la pública seguridad, compete especial y directamente, en todo el territorio de la República, al Ministro de la Gobernación, y en el de sus provincias, al respectivo Gobernador civil.

A los efectos de esta Ley, podrá el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, disponer el nombramiento de Gobernadores civiles generales para el territorio de varias provincias o de parte de ellas, con las facultades que el mismo Gobierno determine, las cuales en ningún caso podrán exceder de las expresadas en esta Ley.

En las regiones que, con arreglo a los artículos 11 y 12 de la Constitución, se hallen constituídas en régimen autónomo, se estará a lo dispuesto en el respectivo Estatuto, salvo en los casos prevenidos en los Títulos II y siguientes de esta Ley, la cual regirá en todo el territorio de la República.

Artículo 2.° En todo el territorio de las provincias el ejercicio de la Autoridad gubernativa, a los efectos de esta Ley, corresponde al Gobernador civil,

a quien compete la distribución y dirección de los Agentes y fuerzas correspondientes a los Institutos especialmente destinados a este objeto, con sujeción a los respectivos Reglamentos y sin perjuicio de su disciplina.

En las poblaciones que no sean capital de provincia, no hallándose presentes el Gobernador civil o un delegado especial de su autoridad, la ejercerán por delegación los Alcaldes, con sujeción a las leyes y a las instrucciones que reciban. Cuando las circunstancias no permitan pedir ni recibir tales instrucciones, actuarán bajo su personal responsabilidad, dando inmediata cuenta al Gobernador civil.

Artículo 3.° Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes tuviese conocimiento de un hecho que afecte al orden público o pueda causar perturbación en él, sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil.

Cuando los hechos tuviesen lugar en distintas provincias o afectaren al orden público en las mismas, los Gobernadores podrán corresponder y auxiliarse mutuamente entre sí, dando inmediata cuenta al Ministro de la Gobernación.

Artículo 4.° La Autoridad gubernativa garantiza, como base del orden público, el libre ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en el Título III de la Constitución, sin otras limitaciones que las prevenidas en las leyes y el mantenimiento de la normalidad, paz y moralidad públicas.

Artículo 5.° Son actos que afectan al orden público:

1.° Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución, y los cometidos en perturbación de los mismos.

2.° Los realizados colectivamente por agrupaciones, siempre que su actividad trascienda a la vida pública ciudadana.

3.° Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en las vías públicas.

Artículo 6.° Se reputarán en todo caso actos ejecutados contra el orden público:

1.° Los realizados con armas o por medio de explosivos.

2.° Los realizados por medio de coacción o amenaza, o mediante el empleo de fuerza de cualquier clase.

3.° Los que, no realizados en virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes y ejercitado con sujeción a las mismas, afecten a la regularidad de los servicios públicos y al abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

4.° Las huelgas y cesación de industria ilegales.

5.° Los que de cualquier manera perturben la normalidad pública.

Artículo 7.° Se reputarán colectivos los actos que, aunque realizados individualmente o por grupos menores de 20 personas, tengan efecto simultánea o sucesivamente con unidad de fin.

Artículo 8.° Los hechos realizados por medio de la imprenta u otro medio mecánico de difusión quedan sujetos a las prescripciones de la ley de Imprenta.

Sólo se considerarán de orden público el reparto, expendición y exhibición públicos de impresos y láminas.

Artículo 9.° Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas ostensibles u ocultas, o con instrumentos contundentes o agresivos, serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes llevasen ostensiblemente medios de acción violenta o hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 10. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública si se niega a hacerlo después de dos toques de atención.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, las Asociaciones o Sindicatos organizadores de la manifestación serán suspendidos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la incautación inmediata de sus locales y detención de sus dirigentes, dando inmediata cuenta a la Autoridad judicial a los efectos procedentes en justicia.

Artículo 11. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas de fuego o por medio de explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquiera persona para la persecución y detención de los agresores. Los que presenciaran la agresión podrán ser requeridos para que concurran sin dilación a la Comisaría de Policía, cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo para la debida comprobación del hecho y formación del correspondiente atestado.

Artículo 12. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán comprobar, en todo caso, que no se transita por la vía pública con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Asimismo cuando tenga la sospecha de que existen en cualquier domicilio efectos de un delito relativo al orden público o aptos para cometerlo, o personas responsables de dichos delitos, y no hubiese tiempo para solicitar el correspondiente mandamiento judicial o peligro en la demora, podrán solicitar de la persona que se hallase en el local autorización para registrarlo a su presencia. Si les fuese negada, podrán tomar las precauciones convenientes para evitar la salida de personas y substracción de efectos, ínterin se dé conocimiento del hecho a la Autoridad judicial competente, la cual resolverá lo que proceda.

No será necesario mandamiento judicial en los casos siguientes:

a) Cuando los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o cuando de otra manera se atentase contra los mismos.

b) Cuando persiguiendo inmediatamente de cometido el delito a un delincuente sorprendido "in fraganti" se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

c) Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

En todo caso los Agentes de la Autoridad efectuarán la entrada, y en su caso el registro, a presencia de dos vecinos de la misma casa y, en su defecto, de la población, quienes suscribirán el acta con el funcionario que realice el servicio. Los ciudadanos requeridos a este efecto tendrán obligación de prestar su intervención, y en caso de negarla, serán detenidos como responsables de desobediencia grave.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir en su caso las estralimitaciones que se hubiesen podido

cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 13. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin el Gobierno no resolviere, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias.

Artículo 14. En casos de perturbación grave y momentánea del orden público, que a juicio de la Autoridad gubernativa no exija la declaración del estado de guerra, podrá convocar a las Autoridades de todo orden y requerir su auxilio para las funciones de protección, custodia y vigilancia que sean necesarias, dando cuenta al Gobierno de los acuerdos que se tomaren. Si la Autoridad judicial y la militar creyesen necesaria la declaración del estado de guerra, se procederá de conformidad con el capítulo tercero del Título II de esta Ley.

Además de las medidas autorizadas por las Leyes y Reglamentos, podrá la Autoridad gubernativa en estos casos acordar discrecionalmente:

1.° Las pertinentes para el abastecimiento y servicios necesarios de la población.

2.° La suspensión de todos los actos públicos que estime necesario.

3.° Las medidas conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y protección de bienes y edificios.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso que requieran las circunstancias. Las Autoridades civil, judicial y militar podrán acordar por mayoría que se apliquen las medidas del estado de guerra en cuanto sean compatibles con el mando de la Autoridad civil.

Artículo 15. Los delitos relacionados con el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y con las prevenciones siguientes:

1.° Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente y se aplicarán en todo caso los procedimientos del Título III, Libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.° No se considerará conexos con los demás delitos que se cometieren y podrá acordarse la formación de piezas separadas para cada individuo responsable.

3.° Podrá acordarse en todo caso la prisión provisional.

4.° Cuando los delitos resulten realizados, favorecidos o estimulados por una Asociación o Sindicato o por dichas Entidades se hiciere la apología de los mismos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que incumban a sus componentes, podrá decretarse desde luego su suspensión.

5.° En dichos procedimientos intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

Artículo 16. La Autoridad gubernativa podrá corregir las alteraciones del orden público siempre que no constituyan delito y asimismo la infracción de las disposiciones para su observancia con multa de 10 a 5.000 pesetas. El Ministro de la Gobernación podrá imponerlas hasta la cuantía de 50.000 pesetas, atendidos en todo caso los medios y situación del infractor.

Las multas impuestas deberán ser satisfechas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde su notificación, la cual tendrá efecto por medio de copia literal del acuerdo, entregada al mismo, si fuere hallado, y en su defecto, al pariente o familiar que se hallare en su domicilio y sea mayor de veintiún años. El que reciba la notificación deberá firmar recibo de la misma, y si se negase lo efectuarán dos testigos de la vecindad, quienes no podrán negarse a efectuarlo. En caso de negativa serán detenidos como responsables de desobediencia grave y en dicho caso el que efectuase la notificación lo hará constar por medio de diligencia, surtiendo la notificación todos sus efectos.

Si la persona responsable de la multa careciere de arraigo, podrá ser detenida hasta que efectúe el pago, que en ese caso será exigido a requerimiento de la Autoridad gubernativa al Juzgado de instrucción por el procedimiento de apremio.

En caso de insolvencia, y asimismo en el de que el infractor manifestase ser insolvente, la Autoridad judicial podrá imponerle arresto hasta tres meses.

Contra las multas impuestas por los Gobernadores podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, dentro del término de diez días, mediante que se acredite su pago o consignación. El recurso puede interponerse ante el propio Ministerio o ante el Gobernador que hubiese impuesto la sanción, quien lo remitirá con su informe al Ministerio. La resolución deberá dictarse dentro del término de diez días, contados en el primer caso desde el siguiente a la presentación del recurso, y en el segundo desde su registro en el Centro correspondiente.

Contra las multas impuestas por el Ministro de la Gobernación sólo cabe recurso de audiencia ante el Consejo de Ministros.

Artículo 17. Para el mejor conocimiento, acuerdo y difusión de las prescripciones legales, especialmente de las relativas al orden, seguridad y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar, y siempre que dicte dentro de sus facultades disposiciones especiales o imponga con carácter general sanciones para determinados actos contrarios a dichos fines o lo requieran las circunstancias, publicará los oportunos bandos, que se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y se harán públicos además por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para la unificación de la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el *Boletín Oficial*, a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que proceda.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

Artículo 18. No se considerarán actos de orden público los relativos a la Policía urbana y edilicia de competencia de los Municipios, mientras no perturben gravemente aquél.

Artículo 19. Se aplicarán las disposiciones de esta ley en el cumplimiento de las demás disposiciones que, relacionadas con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Estado de prevención.

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acor-

dado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la GACETA DE MADRID, entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden penal y procesal que en su caso sean pertinentes con arreglo al título de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará a las Cortes cuenta expresa y documentada del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y expulsados del país por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.° Exigir que con antelación de dos días se notifique previamente todo cambio de domicilio o residencia, así como el señalamiento del lugar a que se dirijan los que viajen por el territorio nacional.

2.° Señalar para toda clase de viajes, y respecto de las personas que estime conveniente, ruta directa determinada, con prohibición de variarla o interrumpirla.

3.° Decretar la intervención de industria o comercio que pueda motivar alteración de orden público, pudiendo, en casos graves, acordar la suspensión temporal.

4.° Prohibir la difusión, exhibición o reparto públicos de impresos.

5.° Intervenir el tiraje, publicación y reparto, y prohibir la venta pública y exhibición de periódicos, siempre que en ellos se excitase reiteradamente a la alteración del orden o a la resistencia al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes sin perjuicio de lo prevenido en la ley de Imprenta y en el Código penal.

6.° Declarar que para reunirse en local cerrado se habrá de dar cuenta con diez días de antelación a la Autoridad gubernativa, la cual podrá suspender el acto por todo el tiempo en que durase el estado de prevención.

7.° Prohibir manifestaciones y reuniones en la vía pública y en lugares de libre acceso.

8.° Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla en horas y lugares determinados.

9.° Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios en las poblaciones.

10. Disponer que las huelgas o paros, cuando se relacionen exclusivamente con las condiciones del trabajo, sean anunciados con diez días de anticipación; con quince, si se relacionan con servicios de interés general, y con veinte, si se trata de obras y servicios públicos contratados o concedidos. En ningún caso se permitirán en servicios públicos directos o autónomos.

11. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que no tengan exclusiva relación con las condiciones del trabajo, y las que no sigan la tramitación prevista en las leyes y reglamentos vigentes.

12. Ordenar la intervención constante en el funcionamiento de Asociaciones y Sindicatos cuya actuación se hiciere peligrosa para el orden público, y suspender su funcionamiento mientras dure el estado de prevención.

13. Acordar la permanencia en el domicilio propio de las personas que conceptúe peligrosas, o prohibirles el acceso a lugares determinados.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurado la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen.

Artículo 32. La Autoridad gubernativa podrá sancionar las alteraciones del orden público a que esta Ley se refiere, con multas de 10 a 10.000 pesetas, en proporción al caudal o ingresos del multado. El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta de 100.000 pesetas.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma ha de hacerse efectiva. Dentro de ese término cabrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación o ante el Consejo de Ministros, según que la sanción dimane de un Gobernador civil o de aquel Departamento.

Si al vencer el plazo no se hubiere abonado la multa, ni hubiere acordado la suspensión la Autoridad ante quien se entablase el recurso, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente, para la exacción de su importe por vía de apremio.

En el acto de la imposición de la multa podrá acordarse la detención del infractor hasta su pago si careciese de arraigo en el lugar. Si no la hiciese efectiva a alegara insolvencia, el Juez podrá decretar el arresto subsidiario por tiempo que no exceda de seis meses.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el improrrogable término de diez días hábiles, contados desde su presentación. Podrán dichos recursos ser impuestos ante la misma Autoridad que impusiere la multa, caso en el cual ésta lo remitirá en el correo inmediato, con su informe, a la Autoridad competente. El término para resolución principiará a contarse desde que se hubiere registrado de entrada en el Centro correspondiente.

Artículo 33. Cuando la autoridad gubernativa se ejerciere por vía delegada, no podrán imponerse multas superiores a 500 pesetas sin acuerdo del Gobernador civil, quien podrá de oficio o a instancia de parte, dejar sin efecto las impuestas por la autoridad delegada.

CAPITULO II

Estado de alarma.

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el capítulo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Cualquier extranjero que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo I de este Título quedarán en tal caso reducidos a la reclamación que el español pueda entablar ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida a la primera intimación, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la calma No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos de que habla el Título II de esta ley y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

El delito se entenderá consumado aun cuando la publicación no hubiese circulado por haberse impedido su difusión.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquiera persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido a mudarle.

Artículo 42. El destierro, que, desde luego puede acordar la Autoridad a una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá entrar también en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del pueblo mismo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 44. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Artículo 45. Los derechos de asociación y sindicación también podrán ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, mientras dure el estado previsto en este capítulo, por la Autoridad gubernativa.

CAPITULO III

Estado de guerra.

Artículo 46. Si la Autoridad civil,

una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorguen los precedentes artículos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar en breve término la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible e inmediatamente después dispondrá que la militar proceda a la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

No podrá declararse el estado de guerra en las regiones autónomas si las Autoridades dimanantes del Poder Central de la República asumen la responsabilidad de su conservación, en cuyo caso se harán cargo de todos los servicios y funciones de las demás Autoridades gubernativas. Asimismo en dicho caso el Gobierno de la República podrá acordar la cesación inmediata del estado de guerra, haciéndose cargo de todo lo concerniente al orden público en la región por medio del Gobernador que designe.

Artículo 47. Cuando la rebelión o sedición se manifieste desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes o sediciosos o comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar a la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si ni hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará, desde luego provisionalmente, en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas, respectivamente.

Artículo 48. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiese acudirse al Gobernador civil, se reunirán, para dicha declaración, el Juez de primera instancia, o el decano, si hubiere más de uno; el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no existiese Autoridad militar que ejerza el mando de las armas y el peligro fuese inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de delegado, las facultades que corresponden según esta ley a la Autoridad militar en el estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador, civil y a la superior Autoridad militar de la provincia.

Artículo 49. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno, al cual corresponderá también la facultad de determinar el territorio que haya de quedar en dicho estado, cuando exista peligro de que la rebelión o sedición se propague a más de una provincia o que desde el territorio de ella pueda ser auxiliada la existente.

Artículo 50. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Artículo 51. En dicho bando se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 52. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella en la forma que se expresa en el Título de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 2.° de este artículo, y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra que ostentasen los distintivos reconocidos de las mismas o que, aun sin ostentarlos, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 53. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o cargo, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o la militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior militar o civil será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto; todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar la responsabilidad criminal.

Artículo 54. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su propia competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas, debiendo en uno y otro caso darles directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 55. La Autoridad militar, a la vez que adopta las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 56. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta ley autoriza y cuantas sean necesarias para el establecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los jefes o comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya a disposición de su autoridad, ya a la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Artículo 57. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 30 de esta ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 58. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el artículo 49.

Artículo 59. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que después de veinticuatro horas de publicados se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

TITULO III

Del procedimiento.

Artículo 60. Decretado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará en su caso la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre su función normal, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas, cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 61. Los Tribunales de urgencia así constituídos serán los únicos competentes para conocer de los delitos comprendidos en esta ley, en los títulos I, II y III, libro II del Código penal, en la ley de 10 de Julio de 1894 y en la ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 62. Los Tribunales de urgencia actuarán diariamente y se hallarán constituídos cuantas horas necesiten para fallar los procesos que el Ministerio fiscal someta a su decisión.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 63. Los Colegios de Abogados de las capitales de provincias designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculpados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 64. En las Audiencias donde existan más de cinco funcionarios del Ministerio fiscal, uno de ellos concurrirá diariamente al Juzgado de guardia, interviniendo en todas las diligencias que se practiquen.

Artículo 65. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápidos, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta ley.

Artículo 66. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 67. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 68. Cuando los Jueces de instrucción estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y autores y concurran los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la misma ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de prisión incondicional y remitirán las actuaciones al Fiscal de la Audiencia, el cual podrá interesar que se cite al encartado y testigos para que el juicio se celebre en término de ocho días o devolver los autos al Juzgado respectivo, con las peticiones que considere pertinentes.

Artículo 69. Cuando el fiscal que actúe cerca de un Juzgado estime que concurren las circunstancias marcadas en el artículo anterior, podrá interesar del Juez que decrete la prisión incondicional del inculpado y se le entreguen las diligencias para formular, sin más, la acusación ante el Tribunal competente.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo y en el precedente no necesitarán la diligencia complementaria a que se refiere el artículo 516 de la ley Procesal penal. Tampoco se dará contra ellos recurso alguno.

Artículo 70. En el caso de los artículos anteriores, el Juez solicitará inmediatamente la partida de nacimiento del inculpado, ordenando su remisión directa al Tribunal, para que éste pueda rectificar en su caso la sentencia si aquél hubiere usado nombre distinto del verdadero.

Artículo 71. Cuando el inculpado sea menor de diez y seis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

Artículo 72. Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción donde fuese posible los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que sean necesarios para la identificación del inculpado, de quien se formularán por lo menos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a las actuaciones, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. Estos servicios remitirán relación de condenas e informe de conducta del inculpado al Ministerio público, en el plazo de veinticuatro horas.

Los propios funcionarios, por sí mismos o por orden del Fiscal, podrán solicitar directamente de los servicios de su clase antecedentes del inculpado, entregándolos seguidamente a dicho Ministerio.

Artículo 73. Cuando el Ministerio fiscal se hiciere cargo de las diligencias con arreglo al artículo 57, determinará el día en que deba comparecer el inculpado ante el Tribunal, dentro de los cinco siguientes al acto de la prisión, poniéndolo seguidamente en conocimiento de dicho Tribunal.

Artículo 74. Inmediatamente se notificará el señalamiento del juicio al inculpado, requiriéndole para que nombre defensor o exprese si prefiere la designación de uno de oficio, y en este caso se librará por el Juez de guardia comunicación urgente al Colegio de Abogados, expresiva del nombre del inculpado, número del proceso y fecha del señalamiento.

Deberán designarse tantos defensores como inculpados, para prevenir las incompatibilidades de defensa, sin perjuicio de que, puestos de acuerdo dos Letrados, patrocine uno de ellos a varios acusados en el acto del juicio.

El Tribunal llevará a cabo estas citaciones y expedirá los oportunos oficios cuando el proceso corresponda a los Juzgados del territorio, con excepción de los de la capital.

Al propio tiempo será requerido el inculpado para que manifieste los nombres y domicilios de las personas que deben ser citadas como testigos.

Artículo 75. En los casos a que se refiere el artículo 57 el Fiscal de guardia recogerá las actuaciones que deban ser sometidas al Tribunal y, en las veinticuatro horas siguientes, las depositará en la Secretaría, con escrito del pro-

pio Ministerio, en que se haga expresión del hecho, artículo que le sancione y nombre de los testigos y peritos, acompañando tantas copias como inculpados haya.

Artículo 76. Recibidas las actuaciones por el Fiscal de la Audiencia, si encontrare suficientemente acreditado el hecho delictivo y la participación en el mismo de los inculpados, presentará al Tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes, su escrito de acusación, con tantas copias como acusados. A este escrito, que se redactará en la forma determinada en el artículo anterior, se acompañarán las diligencias instruídas.

Si el Fiscal estimare necesario practicar alguna diligencia esencial, devolverá las actuaciones al instructor para que éste la lleve a cabo en el plazo más breve, procediéndose, en este caso, al procedimiento.

Si el Ministerio fiscal estimare que los hechos no constituyen delito, solicitará del Tribunal que deje sin efecto la prisión del inculpado y dicte el auto de sobreseimiento que corresponda.

Artículo 77. El Tribunal de urgencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará auto de sobreseimiento o hará entrega a los inculpados de las copias del escrito de acusación del Ministerio fiscal, con citación de las partes para el acto del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

La citación al inculpado expresará:

1.° El nombramiento de Abogado de oficio en su caso.

2.° El derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio.

3.° El derecho de presentar en el instante del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa.

4.° El derecho de solicitar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Artículo 78. Recibidas las actuaciones por el Tribunal, se ordenará que se pongan en la Secretaría de manifiesto a los defensores de las partes para su examen, entregándoles las copias del escrito de acusación.

El Tribunal designará, cuando no corresponda al Ministerio fiscal, la fecha de celebración del juicio, que no podrá retardarse más de cinco días desde que le fueren entregadas las diligencias.

Artículo 79. La vista será pública, salvo en los casos que el Tribunal acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Hasta el momento de constituirse el Tribunal, el ofendido podrá formular querella, presentando a la vez las pruebas de que intente valerse, y el Tribunal decidirá sobre la admisión de aquélla y de éstas.

Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación. Acto seguido, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse.

El interrogatorio del inculpado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas, se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 668 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculpado o por la de su defensor, si no fuese sustituído por otro. En estos casos habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 80. En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores, formularán por escrito sus conclusiones en la forma que previene el art. 680 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

Artículo 81. Si el Ministerio fiscal estimare que en definitiva los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

Artículo 82. Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

En la sentencia se hará especial mención de la fórmula dactiloscópica del acusado al lado de su nombre, el cual será rectificado si en las diligencias para ejecutar la sentencia se acreditase que no es el verdadero.

Contra la sentencia dictada por estos Tribunales podrán interponerse los recursos de casación por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma, ajustándose a las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal para el procedimiento por delito flagrante.

Artículo 83. Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo, o proponer a la autoridad que corresponda, las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Suspensión de cargo, empleo, profesión, arte u oficio.

Comiso de los instrumentos del delito.

Disolución o suspensión de Sociedades, Corporaciones, Empresas o Sindicatos.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

Artículo 84. Cuando del procedimiento resultase la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio al competente.

Artículo 85. La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán recogidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Abril de 1933.

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Para aliviar la aguda crisis obrera que existe en la región gaditana, estima el Gobierno necesario otorgar a los Astilleros de Cádiz algunas obras importantes, que deben ser ejecutadas en los buques de guerra.

Por lo que, como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina y visto el informe del Consejo de Estado,

Vengo en disponer:

Artículo 1.° Las obras que deben ejecutarse en el crucero "República", por un valor aproximado de 448.154 pesetas con 35 céntimos, se contratarán con la Sociedad Española de Construcción Naval, para que sean llevadas a cabo en sus astilleros de Matagorda.

Sobre el citado importe deberán tenerse en cuenta los gastos inherentes al contrato que debe celebrarse con la referida Sociedad.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en disponer, en atención a las consideraciones expuestas por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, que al artículo 16 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 19 de Octubre de 1921, quede adicionado lo siguiente:

"Los individuos que se encuentren en posesión de la Cruz de Plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada o sin pensión, continuarán ostentando su insignia al ascender a Oficial, quedando prohibidas las permutas de éstas por las de primera clase."

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Como caso comprendido en los números dos y tres del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para la adquisición, mediante el sistema de concurso, de máquinas de escribir con destino a las oficinas de la Dirección general de Seguridad y Cuerpos de la Policía gubernativa.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en autorizar a este último para que, como caso comprendido en el número tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, quede exceptuado de las solemnidades de subasta y concurso y se adquieran directamente por la Administración los automóviles y demás vehículos a que hace referencia el artículo 3.° del capítulo 16, Subsección primera, de la Sección sexta del presupuesto vigente.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, a D. Pablo Fábrega y Coello, en la vacante producida en la mencionada categoría por jubilación de don Pedro Pérez y Sánchez.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. Ramón Machimbarrena y Gogorza, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Pablo Fábrega y Coello.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Miguel Langreo y Contreras, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Ramón Machimbarrena y Gogorza.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Ricardo Botín y Sánchez de Porruá, en la vacante producida en la mencionada categoría por ascenso de D. Miguel Langreo y Contreras.

Dado en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Clemente Fernández González, fabricante de baterías de cocina y derivados en aluminio, solicitando autorización para la fabricación en aluminio de medidas para líquidos en las capacidades normales, y teniendo en cuenta que el artículo 7.° del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, en el apartado B) de Medidas de metal, dice "que los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, o *cualquiera otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados*", no siendo el aluminio metal nocivo para la salud, y reuniendo las tres medidas presentadas las condiciones indicadas en el artículo 8.° del citado Reglamento, referente a las dimensiones interiores,

Esta Presidencia ha dispuesto autorizar al solicitante para que pueda fabricar en aluminio medidas para líquidos en las capacidades normales.

Los honorarios que percibirán los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas por su comprobación y marca serán los que determina el Arancel vigente.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 25 de Abril de 1933.

P. D.,
H. CASTRO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 6.º del vigente Reglamento de dietas de 18 de Junio de 1924, y habida cuenta la extraordinaria importancia de la comisión conferida al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, D. José Cortés, designado Juez especial para la instrucción de los sumarios por los sucesos de Casas Viejas, con jurisdicción en toda la provincia de Cádiz,

El Excmo. Sr. Presidente de la República ha tenido a bien disponer que se señale a dicho funcionario D. José Cortés la dieta de 40 pesetas durante todo el tiempo que dure su comisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de Orden ministerial de 25 de Febrero próximo pasado, por la que se disponía se abriera un concurso entre Capitanes de la Marina mercante para cubrir la Cátedra de Profesor de Nomenclatura, maniobras, etc., vacante en la Escuela Náutica de Barcelona, y vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la misma,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Profesor interino de Nomenclatura, maniobras, etc., de la Escuela Náutica de Barcelona, al Capitán de la Marina mercante D. Ramón Casalis Nadal (hasta la publicación de la nueva legislación que resolverá sobre el caso), el que tendrá las obligaciones y derechos que se mencionan en la expresada disposición ministerial de 25 de Febrero último.

Madrid, 19 de Abril de 1933.

JOSE GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Marina civil, Ordenador de Pagos, Interventor Central del Ministerio, Director de la Escuela Náutica de Barcelona. Señores...

Habiéndose sufrido errores materiales en la publicación de la siguiente Orden, se inserta de nuevo, debidamente rectificados:

Excmo. Sr.: Este Ministerio, teniendo en cuenta las dudas surgidas entre futuros licitadores al concurso para la construcción de tres embarcaciones con destino a la vigilancia de la pesca, cuyo pliego de bases fué publicado en la GACETA número 106 del 16 de Abril y *Diario Oficial* número 87 del 13 del mismo mes, ha dispuesto se considere aumentado el citado pliego en su artículo 18, con los siguientes párrafos, que se refieren a la protección de la industria nacional, según las disposiciones vigentes:

"El contratista cumplirá lo prevenido en la legislación vigente sobre protección a la producción nacional."

En cumplimiento de lo prevenido, se copian a continuación los párrafos siguientes, correspondientes a otros tantos artículos del mismo Reglamento:

"Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez."

"En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluídos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica."

"Siempre que el contrato comprenda productos incluídos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado."

"En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida en el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ello favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual."

"En todos los casos, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se originen al efectuar la entrega, según las condiciones del contrato."

"Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional."

Madrid, 22 de Abril de 1933.

JOSE GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los mandos que se indican a los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con el Teniente Coronel D Francisco Monterde Hernández y termina con el del mismo empleo don Manuel Fernández Valdés.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes Coroneles.

D. Francisco Monterde Hernández, ascendido de la primera Comandancia del vigésimosexto Tercio, a la Comandancia de Orense de primer Jefe.

D. Jenaro Conde Bujons, de la Comandancia de Málaga de primer Jefe, a la de Soria, con igual cargo.

D. Gregorio Muga Díez, de la Comandancia de Soria de primer Jefe, a la de Navarra, con igual cargo.

D. Manuel Fernández Valdés, de la Comandancia de Caballería del vigésimoctavo Tercio de primer Jefe, a la de Málaga, con igual cargo.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos o el pase a la situación que se indica a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con el Teniente Coronel don José Garzón Serrano y termina con el Alférez D. Clemente Morín Clemente.

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Teniente Coronel.

D. José Garzón Serrano, del Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Madrid), para efectos administrativos y en comisión, al Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Valdemoro), para efectos administrativos y en comisión en el mismo.

Comandantes.

D. Teobaldo Guzmán Muñoz, de la Comandancia de Logroño de segundo Jefe, a la primera Comandancia del vigésimosexto Tercio, con igual cargo.

D. Pedro Martín López, de la Comandancia de Oviedo de segundo Jefe, a la de Madrid, con igual cargo.

D. Gonzalo Bueno Rodríguez, de la Comandancia de Cáceres de segundo Jefe, a la de Oviedo, con igual cargo.

D. Antonio Lafuente González, de la Comandancia de Las Palmas de segundo Jefe, a la de Málaga, con igual cargo.

D. Antonio Borges Fe, de la Comandancia de Málaga de segundo Jefe, a la de Las Palmas, con igual cargo.

D. Vicente Garchitorena Rigau, ascendido de la Comandancia de Caballería del vigésimoctavo Tercio, a la Comandancia de Logroño, de segundo Jefe.

D. José Eady Gloria, de la Comandancia de Caballería del décimoctavo Tercio de segundo Jefe, a la Plana Mayor del mismo Tercio.

Capitanes.

D. Luis García Limón, ascendido de la segunda Comandancia del vigésimooctavo Tercio, a la Compañía Móvil de la misma Comandancia y Tercio.

D. Arturo Marzal Macedo, ascendido, de la Comandancia de Badajoz a la segunda Compañía de la misma Comandancia.

D. Antonio Para Alvarez, de la novena Compañía de la segunda Comandancia del vigésimoctavo Tercio, a la segunda Compañía, Comandancia de Salamanca.

D. León Gil del Palacio Mellid, del tercer Escuadrón de la Comandancia de Caballería del vigésimoctavo Tercio, a la Plana Mayor de la misma Comandancia y Tercio.

D. Francisco Carazo Carazo, de la primera Compañía Comandancia de Granada, al primer Escuadrón de la Comandancia de Caballería del vigésimoctavo Tercio.

D. Joaquín Casinello López, de la sexta Compañía de la segunda Comandancia del vigésimooctavo Tercio, a la primera Compañía Comandancia de Granada.

Tenientes.

D. Antonio Escobar Valtierra, de la docena del vigésimoctavo Tercio, a la Madrid.

D. Idefonso Martínez Gómez, de la Comandancia de Málaga, a la de Caballería del quinto Tercio, provincia de Castellón.

D. Lucas Calero Rodríguez, de la Comandancia de Toledo, a la de Infantería del décimocuarto Tercio.

D. Tomás Bote Fernández, de la segunda Comandancia del vigésimonoveno Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio.

Alféreces.

D. Cándido Fernández Calvo, ascendido de la primera Comandancia del vigésimosexto Tercio, a la Comandancia de Santander.

D. Augusto Herranz Carralero, ascendido de la Comandancia de Gerona, a la de Barcelona.

D. Antonio Palomino Sánchez, ascendido de la segunda Comandancia del vigésimo primer Tercio, a la segunda Comandancia del vigésimonoveno Tercio.

D. Eugenio Domínguez Palmero, ascendido de la Comandancia de Oviedo, a la primera Comandancia del vigésimoctavo Tercio.

D. Manuel Casals Paladasi, ascendido de la Comandancia de Infantería del décimocuarto Tercio, a la Comandancia de Valencia.

D. Tomás Rivas Muñoz, ascendido, de la Comandancia de Avila, a la de Toledo.

D. José Valladares Martínez, ascendido, de la Plana Mayor del octavo Tercio, a la Comandancia de Málaga.

D. José Campoy Lorente, ascendido, de la Comandancia de Cádiz, a la de Málaga.

D. Basilio Merino Baños, ascendido, de la Comandancia de Zamora, a la de León.

D. Luis Ramón Barranco, ascendido, de la Comandancia de Tarragona, a la de Barcelona.

D. Antonio Sánchez y Sánchez, ascendido, de la Comandancia de Lérida, a la de Tarragona.

D. Valeriano Cuesta González, ascendido, de la Comandancia de Zamora, a la de Oviedo.

D. Antonio Dobaño Miranda, ascendido, de la Comandancia de Orense, a la de Lugo.

D. Pedro Gómez Soler, ascendido, de la Plana Mayor del tercer Tercio, a la segunda Comandancia del vigésimo primer Tercio.

D. Francisco Cayuela Mora, ascendido, de la Comandancia de Caballería del décimoctavo Tercio, a la Comandancia de Caballería del vigésimoctavo Tercio, provincia de Sevilla.

D. Juan Díaz Ramírez, ascendido, del Escuadrón de la Comandancia de Cádiz, a la Comandancia de Caballería del vigésimoctavo Tercio, provincia de Sevilla.

D. Vicente Prádanos Belinchón, ascendido, del Escuadrón del séptimo Tercio, a la Comandancia de Teruel.

D. Ramón Flores Piñero, de la Comandancia de Cáceres, al Escuadrón de la misma Comandancia, provincia de Cáceres.

D. Pedro Quijada Ibáñez, de la Comandancia de León, a la de Palencia.

D. Blas de la Hoz Amez, de la Comandancia de Valencia, a la de Navarra.

D. Virgilio Martín Hurtado, de la Comandancia de Córdoba, a la de Vizcaya.

D. Clemente Morín Clemente, de la Comandancia de Cáceres, a la segunda Comandancia del vigésimonoveno Tercio.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso celebrado para proveer la vacante de Teniente coronel Jefe de Estudios, que existe en el Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Madrid), anunciado en la GACETA DE MADRID número 71, de fecha 12 del anterior,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocuparla al de dicho empleo, con destino en la Comandancia de Navarra, D. Francisco de los Arcos Fajardo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel Pereita Vela y termina con D. Bienvenido Barrera Sánchez, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la Ley de 8 de Julio de 1921 (*C. L.* número 255) y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928 (*Colecciones Legislativas* números 405 y 253) y Orden de 26 de Noviembre de 1929 (*Diario Oficial* número 216).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo.

Comandantes.

D. Manuel Pereita Vela, a partir de 1.° de Enero de 1933.

D. Fernando Vidal Pagán, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

D. Romualdo Almoguera Martínez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

D. Arsenio Cabañas Fernández de Castro, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

Capitanes.

D. Luis Mata Rodríguez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

D. Nicolás Rivero Yerro, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

D. Eusebio García del Castillo, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

Capitanes.

D. Edilberto Pantoja Corrochano, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Eladio Lucas Mata, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo.

Capitán.

D. Ignacio Gárate Echeto, a partir de 1.° de Abril de 1933.

De 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo.

Capitanes.

D. José Carrasco López, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Eustaquio Heredero Pérez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

Capitanes.

D. Tomás Fernández Rogina, a partir de 1.° de Abril de 1933.
D. Alfredo Escobar Huertas, a partir de 1.° de Abril de 1933.
D. Lisardo Doval Bravo, a partir de 1.° de Abril de 1933.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio con abonos.

Alféreces.

D. Rafael Casasús López, a partir de 1.° de Marzo de 1933.
D. Gregorio Rodríguez Quemada, a partir de 1.° de Marzo de 1933.
D. José Ibáñez López, a partir de 1.° de Marzo de 1933.
D. Faustino González Honrubia, a partir de 1.° de Marzo de 1933.
D. Simón Melitón Vela, a partir de 1.° de Marzo de 1933.
D. Evaristo Muñoz Herranz, a partir de 1.° de Marzo de 1933.
D. Lucio Pérez Plaza, a partir de 1.° de Marzo de 1933.
D. Perfecto Ruiz Rubio, a partir de 1.° de Abril de 1933.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Teniente.

D. Serviliano Aparicio Casado, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

Alféreces.

D. Ernesto Conesa Aullón, a partir de 1.° de Abril de 1933.
D. Lucio Pérez Plaza, a partir de 1.° de Abril de 1933.
D. Marcos Rodríguez Martín, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Evaristo Muñoz Herranz, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Tenientes.

D. Víctor Martín Fernández, a partir de 1.° de Febrero de 1933.
D. José Cortes Alsina, a partir de 1.° de Abril de 1933.
D. Juan Chamizo Mateos, a partir de 1.° de Abril de 1933.

Alféreces.

D. Juan Bernal García, a partir de 1.° de Abril de 1933.
D. Antonio Viñuela Sánchez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Amador Aguinaco Zudaire, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Tenientes.

D. Manuel Alvarez Sarandés, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. José Gómez Hernández, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Alejandro Castillo Saez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Antonio Ramos Núñez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

Alféreces.

D. Eleuterio Calzada Herrero, a partir de 1.° de Marzo de 1933.
D. José Barés Arró, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Tenientes.

D. Manuel Carballeda Peña, a partir de 1.° de Abril de 1933.
D. Francisco Malillos González, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

Alférez.

D. Pedro Jiménez Moreno, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Alféreces.

D. Elías Losada Fernández, a partir de 1.° de Marzo de 1933.
D. Cecilio Acero Vela, a partir de 1.° de Abril de 1933.
D. Tomás Caffaro Jaume, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Tenientes.

D. Santiago Iglesias Salvador, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Perfecto Esteban Zurro, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

Alférez.

D. Arturo Ortega Fanegas, a partir de 1.° de Enero de 1933.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio.

D. José Comín Cañas, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Emilio Cornejo Sánchez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Juan Recuerda Jiménez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.
D. Clemencio Martín Jiménez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio.

Teniente.

D. Bienvenido Barrera Sánchez, a partir de 1.° de Mayo de 1933.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Arcadio Camúñez Moreno y termina con don Claudio Talamanca Menor, por reunir las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Abril de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Tenientes.

D. Arcadio Camúñez Moreno.
D. Francisco Viguera de la Vega.
D. Mariano Bardaxí Moreno Navarro.
D. Damián Fernández del Valle.
D. Rafael Alonso Nart.

Alféreces.

D. Román Las Heras García.
D. José Durán Rojo.
D. Carlos Betoret Font.
D. Cristóbal Gómez Oliva.
D. Leandro Cañas Martín.
D. Claudio Talamanca Menor.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciadas oposiciones por Orden ministerial de 28 de Enero último (GACETA del 29) para cubrir plazas de Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento

Este Ministerio, con el fin de atender a las necesidades urgentes del servicio, ha tenido a bien nombrar Oficiales de Administración de tercera clase, con carácter de interino y sueldo anual de 3.000 pesetas, a los señores siguientes, con destino a los Centros que se indica:

D. Luisi Maté García, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Palencia.

D. Santiago Moreno Lloréns, a la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, y

D. Manuel Valdés Bernal, a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciadas oposiciones por Orden ministerial de 28 de Enero último (GACETA del 29) para cubrir

plazas de Auxiliares de Administración de primera clase de este Departamento,

Este Ministerio, con el fin de atender a las necesidades urgentes del servicio, ha tenido a bien nombrar Auxiliares de primera clase, con carácter interino y sueldo anual de 2.500 pesetas, a los señores siguientes, con destino a los Centros que se indica:

D. Norberto Martínez Mielgo, a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León.

Doña Amparo Barroso, a la Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo.

D. Gregorio Baudot Mansilla, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol.

D. Juan J. Lillo Izquierdo y D. Segundo Sánchez Garrido, a las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Huelva y Teruel, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a seis plazas de Oficiales de la Secretaría técnica de este Ministerio, convocadas por Decreto de 27 de Agosto de 1932, inserto en la GACETA DE MADRID de 21 de Septiembre siguiente; y

Considerando que los ejercicios se han verificado con sujeción estricta a las reglas determinadas en la convocatoria y que no se han formulado protesta ni reclamación alguna,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta referida y, en su consecuencia, nombrar Oficiales de la expresada Secretaría técnica, con la indemnización anual de 6.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 1.°, artículo 2.°, concepto 2.° del Presupuesto vigente de este Departamento, a los señores siguientes:

D. Lorenzo Luzuriaga Medina, para la plaza de enseñanza primaria y elemental del trabajo.

D. Ruperto Fontanilla García, para la de segunda enseñanza.

D. Francisco Javier Conde García, para la de enseñanza univertitaria.

D. José López-Rey y Arrojo, para la de Política artística y enseñanza de las Bellas Artes; y

D. Pablo Martínez Strong, para una de las plazas de enseñanza técnica en sus grados medio y superior, quedando sin proveer la otra plaza de esta enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la "Sociedad General Española de Ahorro y Construcción", domiciliada en Madrid, calle de Fernando VI, número 8; y

Resultando que con fecha 23 de Diciembre último se decretó la intervención forzosa con carácter temporal de la entidad citada, para comprobar las irregularidades advertidas en la visita de inspección que a la sazón acababa de verificarse:

Resultando que como consecuencia de esa intervención se han rendido las actas números 1 y 2, en las que se exteriorizan anomalías e infracciones estatutarias y reglamentarias de tal gravedad que necesariamente colocan a la entidad en trance de liquidación forzosa e intervenida, e incursa, por tanto, en los preceptos del artículo 310 del Estatuto del Ahorro:

Resultando que, además de la propuesta de liquidación forzosa e intervenida, se concreta en las conclusiones de las referidas actas la necesidad de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar como consecuencia de la actuación de los elementos directivos, constituyéndose a su vez y de modo inmediato por el actual Consejo de Administración nuevo depósito necesario, puesto que el actualmente existente, aportado por el anterior Consejo, debe estimarse afecto únicamente a las resultancias que de la actuación de aquél pudieran derivarse:

Resultando que por el Director-Gerente de la Sociedad se ha presentado un extenso escrito en el que se pretende rebatir e impugnar las aseveraciones aludidas:

Considerando que ante la extensión de unas y otras manifestaciones, sólo es preciso para enjuiciar debidamente la cuestión destacar algunas de las anormalidades apuntadas, cuya gravedad e importancia eximen por su propia índole de entrar en el estudio de las demás, aunque unas y otras consten con todo detalle en el expediente de la entidad:

Considerando que, con referencia al funcionamiento reglamentario interno de la Sociedad en cuestión, se observa, en efecto, que muchos de los acuerdos adoptados por el Consejo están en manifiesta pugna con los preceptos del Estatuto del Ahorro, que en ningún caso pueden ser olvidados, aunque el tal Consejo de Administración hubiera sido facultado especialmente por la Junta general de asociados, ya que una y otro vienen siempre obligados a atemperar su actuación a las disposiciones legales vigentes que marcan los cauces y límites en que las entidades particulares de ahorro deben moverse; y que en tal sentido basta observar que la "Sociedad Española de Ahorro y Construcción" ha concertado una serie de operaciones al amparo de su denominado Reglamento de préstamos, que si bien fué aprobado oportunamente por su Consejo y Junta general, no lo fué sin embargo por la Inspección de Ahorro, como así preceptúa el artículo 58 del Estatuto especial vigente, por lo que deben estimarse y declararse como virtualmente anuladas todas aquellas operaciones que fueron realizadas sin haber obtenido el correspondiente asenso previo de ese Centro inspector:

Considerando, por otra parte, y a los mismos efectos anteriormente señalados, que el acuerdo adoptado por la Junta general extraordinaria de 14 de Enero del pasado año, facultando al Consejo de Administración y a la Gerencia para disponer, con aplicación a gastos de administrar, de la parte de las cuotas de ahorro que fueran necesarias, cargándola a prorrateo entre los propios asociados y a reintegrar después con los beneficios que se obtuvieran, infringe el artículo 173 del Estatuto del Ahorro, y que en tal concepto ese acuerdo debe ser anulado, de igual manera que debe serlo el del Consejo celebrado en 10 de Diciembre de 1932, sobre señalamiento de dietas, puesto que, como oportunamente se dice por la Intervención del Estado, no determinándose o señalándose en los Estatutos sociales emolumento alguno, debió ese acuerdo ir precedido de la correspondiente modificación estatutaria y recaer sobre ella la oportuna aprobación en Junta de asociados; dando cuenta de todo ello a la Inspección del Ahorro para el refrendo consiguiente:

Considerando que, aparte del anormal funcionamiento interno legal de relación de la Sociedad con dicho Centro oficial, podrían destacarse otras irregularidades de carácter administrativo que minuciosamente se reseñan en las actas de intervención mencionadas, en las que debe merecer especial atención la que figura en el número 7 de

la segunda de aquellas actas, donde claramente se pone de manifiesto que después de examinada la contabilidad y realizadas las oportunas rectificaciones numéricas con vistas a la recta interpretación de cuentas y saldos, existe y es patente un déficit de cobertura en el fondo de capitalización de la Mutualidad que alcanza la cifra de pesetas 3.333,39, infracción ésta suficiente por sí para adoptar o imponer la sanción de liquidación forzosa e intervenida; ello aparte de una serie de confusiones contables entre las que puede exteriorizarse la de que en el libro Registro de altas figuren repetidos siete veces cinco de los socios fundadores, no obstante no haber ingresado tales señores en la caja social cantidad alguna en concepto de cupones ni derechos de registro, habiéndose cargado esas sumas, parte a comisiones y parte a las respectivas cuentas corrientes de cada uno de ellos; operación a todas luces inadmisible en rectos principios administrativos, con la agravante, que no debe olvidarse, de que algunos de los expresados socios fundadores no tienen hecho ingreso de especie alguna en la Sociedad:

Considerando que, además del déficit señalado en el fondo de capitalización, existen deudores varios declarados por la misma entidad con un saldo de 68.807,35 pesetas, y asimismo otro saldo global contra Delegados, Agentes e Inspectores por 11.173,65 pesetas, y que estos saldos deben estimarse en su problemática realización efectiva como de la exclusiva responsabilidad de los elementos dirigentes, ya que son éstos los que únicamente deben afrontar la solvencia de los Delegados, Cobradores, Agentes o Cajeros subalternos por ellos designados, sin que en caso alguno puedan ser afectadas al haber de los asociados mutualistas sumas de dudoso cobro o inversiones en gastos administrativos que no hayan sido debidamente justificados y aprobados:

Considerando que todas estas anomalías e irregularidades no son por su propio carácter de fácil rectificación, por acusar todas ellas faltas insubsanables en la administración de la entidad, aparte de que todas se encuentran previstas y expresamente sancionadas en el Estatuto especial del Ahorro, en cuyo artículo 310, apartado e), ha incurrido la "Sociedad Española de Ahorro y Construcción", como atinadamente se hace constar por el Interventor del Estado:

Considerando, por último, y con referencia al escrito presentado por el actual Director-Gerente de la entidad, que su contenido no llega a desvirtuar las inculpaciones e irregularidades consignadas en las actas de intervención remitidas, por cuanto las infracciones reglamentarias observadas no pueden estimarse como seriamente rebatidas en el mencionado escrito de descargo.

Vistos los artículos 7.º, 10, 58, 173, 310, 345, 417 y demás concordantes del Estatuto del Ahorro de 21 de Noviembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que quedan aprobadas las actas de Intervención números 1 y 2, de fecha 23 de Enero y 8 de Febrero último.

2.º Que se declare a la "Sociedad Española de Ahorro y Construcción" en liquidación forzosa e intervenida, nombrándose al efecto los funcionarios que desempeñen este cometido.

3.º Que con la urgencia del caso y bajo propuesta a someter a la Inspección de Seguros y Ahorros, procede convocar una inmediata Junta extraordinaria de asociados para darles cuenta de la actuación llevada a efecto y para la designación de Comisión liquidadora; y

4.º Que el actual Consejo de Administración debe aportar sin dilación ninguna el depósito necesario de 5.000 pesetas efectivas; y que tanto a éste como al anterior Consejo les afectan las responsabilidades de todo orden que resulten de sus respectivas actuaciones, hasta dejar garantizados los intereses de los asociados y suscriptores, tanto en lo que respecta al fondo de capitalización, saldos incobrables de Agentes o préstamos concedidos, como en lo que se refiere a fondos recaudados para administrar que no se hallen justificados debidamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Rafael Ruano Vencela, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 22 de Noviembre de 1932 ante D. Francisco Rico, bajo el número 1.656 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante don Juan Moreno Esteban, asciende a pesetas 17.798,79, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifr citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco Rafael Rueno Vencela la casa barata y su terreno, número 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, que es la finca número 6.986 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.163 del Archivo y 344 de la Sección 3.ª, inscripción 4.ª, folio 79, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Suárez Ardura, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 3 de Diciembre de 1932, ante D. Dimas Adanes Horcajuelo, como sustituto de D. Emilio Codecido, bajo el número 204 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1932, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 17.798 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Suárez Ardura la casa barata y su terreno, número 16 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, que es la finca número 8.989 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.163 del Archivo y 344 de la Sección 3.ª, inscripción 4.ª, folio 97, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Diciembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según la reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Julián de Mingo Gómez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 17 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 23 de Noviembre de 1932 ante D. Juan Moreno Esteban Royo, bajo el número 1.674 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1932, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Juan Julián de Mingo Gómez la casa barata y su terreno número 17 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, que es la finca núm. 6.990 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.163 del archivo y 344 de la sección tercera, inscripción cuarta, folio 103; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Menéndez Luarca y Vega, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 15 de Diciembre de 1932 ante D. Manuel Enciso de las Heras bajo el número 1.082 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propietario del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real

decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Luis Menéndez Luarca y Vega la casa barata y su terreno, número 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, que es la finca número 7.096 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.063 del Archivo y 344 de la Sección tercera, inscripción cuarta, folio 208, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 15 de Diciembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Enrique Arbell Venciana, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 18 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Diciembre de 1932, ante D. Emilio Marcos Salvador, bajo el número 1.716 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante don Juan Moreno Esteban, asciende a pesetas 19.590,73, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Enrique Arbell Venciana la casa barata y su terreno, número 18 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, que es la finca número 6.991 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.163 del archivo y 344 de la Sección tercera, inscripción cuarta, folio 109, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Diciembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Martínez Martín, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 16 de Diciembre de 1932, ante D. Federico Plana, bajo el número 2.259 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante don Juan Moreno Esteban, asciende a pesetas 19.590,73, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Fernando Martínez Martín la casa barata y su terreno, número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, que es la finca número 6.993 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, libro 1.163 del archivo y 344 de la Sección tercera, inscripción cuarta, folio 121, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de Diciembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y a instancia del interesado,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Delineante mayor de segunda clase de Obras públicas, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Enrique Jardiel Agustín, el cual se halla en posesión de dicho empleo desde el día 1.° de Enero de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Abril de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero industrial D. Luis Estrada Acebal solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria para seguir desempeñando el cargo de Ingeniero industrial titular del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, cuyo desempeño acredita con certificación del Secretario del mismo, que acompaña:

Visto el artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros industriales,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria, sin sueldo, al Ingeniero don Luis Estrada Acebal, por cumplirse en su caso la causa segunda que menciona el citado artículo 74.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1933.

P. D.,
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el cometido asignado a la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar, por los apartados d) y g) del artículo 3.° de la Orden del 24 del pasado mes de Marzo reorganizando la composición y funcionamiento de dicho Organismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se incorporen a la misma, en concepto de asesores, el Director general de Aeronáutica civil y el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, entendiéndose en tal sentido ampliados los incisos a) y e) del artículo 5.° de la mencionada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado por Orden de esta fecha Delegado de la Exposición Internacional de Muestras de Poznan el Jefe de Negociado de Publicidad de esta Dirección general D. Gabriel Dafonte y Sánchez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicho funcionario se traslade en comisión del servicio, que no podrá exceder de veinticinco días, a dicha ciudad, percibiendo los viáticos, dietas y gastos de locomoción que por su categoría le corresponden, con cargo al capítulo 5.°, artículo 4.°, concepto 1.°, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de la Sección de Política arancelaria de esa Dirección general, D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, se traslade a París en comisión del servicio, que no podrá exceder de quince días, percibiendo las dietas, viáticos y gastos de locomoción correspondientes a su categoría, con cargo al capítulo 5.°, artículo 3.° concepto 1.°, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por doña María Baldoví Miquel, mayor de edad, casada con D. Joaquín Manglano y Cucaló de Montull, contra la inclusión de determinadas fincas en el inventario formado de las pertenecientes a personas encartadas como consecuencia del movimiento contra el Régimen ocurrido en los días 9, 10 y 11 de Agosto del pasado año de 1932; y

Resultando que la recurrente, con escrito de 28 del último Enero, dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que fué remitido en 18 de Febrero siguiente por el Ministerio de la Gobernación al de Agricultura, Industria y Comercio y tuvo su entrada en ese Instituto el 21 del mismo mes, se alzó contra la inclusión en el inventario publicado en la GACETA DE MADRID de 24 de Enero de tres fincas rústicas de su propiedad, sitas en término municipal de Játiba, provincia de Valencia, que se dieron como de la pertenencia de su marido D. Joaquín Manglano y Cucaló de Montull, que apareció relacionado con el número 153 en la lista publicada en citado diario oficial correspondiente al 11 de Octubre del pasado año, alegando en defensa de su pretensión que las tres fincas inventariadas eran de su exclusiva propiedad, por haber sido compradas con dinero provinente de bienes propios de carácter parafernal, como se justificaba en las copias de las escrituras de compra de las fincas inventariadas:

Resultando que al escrito de interposición del recurso se acompañan: una primera copia de la escritura autorizada en Valencia por D. Miguel de Castells y Cubells, por la que D. Juan Bautista Cano Sanchiz vende a doña María Baldoví Miquel seis hanegadas, o sean 49 áreas, 86 centiáreas de tierra de secano con olivos en término de Játiba, partida de la Mota; y cuatro hanegadas, 100 brazas o 37 áreas, 39 centiáreas de tierra de secano en el mismo término y partida que la anterior, con precio, en junto, de 1.371 pesetas, cuyo dinero, según manifestación expresa de la compradora y de su marido, es de la exclusiva pertenencia de la primera, por ser parte del precio obtenido en la venta de parte de una finca de su propiedad, sita en término de Sueca, partida de Entre dos acequias, hecha a D. Daniel Laguarda Palacios, mediante escritura autorizada por el mismo Notario en 23 de Febrero anterior; cuya escritura de compraventa a favor de doña María Baldoví fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Játiba a los folios 154 vuelto y 180 de los tomos 148 y 220 del archivo, 48 y 73 de Játiba, fincas números 725 y 2.282, inscripciones 4.ª y 3.ª respectivamente, con la advertencia de que la compra se inscribía como gananciales, por no justificarse la procedencia del dinero. Y otra primera copia de la escritura autoriza-

da en Játiba a 27 de Octubre de 1930, por la que doña Francisca Gosálvez Ferrando vende a doña María Baldoví Miquel 16 hanegadas y 100 brazas, equivalentes a 87 áreas, 25 centiáreas de tierra secano plantada de viña, olivos y algarrobos, sita en término de Játiba, partida de la Muela, por precio de 1.250 pesetas. También se consigna en esta escritura la misma manifestación respecto a la procedencia del dinero con el que se ha satisfecho el precio de la compra, y también el Registrador consignó análoga nota a la antes dicha, al inscribir en el tomo 697 del archivo, libro 220 de Játiba, folio 236, finca 2.280 duplicado, inscripción 4.ª

Resultando que en la GACETA DE MADRID de 24 de Enero último, y como de la pertenencia de D. Joaquín Manglano y Cucaló de Montull, relacionado en la de 11 de Octubre anterior con el número 153, se inventariaron en los tres primeros lugares de los correspondientes a la provincia de Valencia las tres fincas antes mencionadas y que fueron compradas por doña María Baldoví Miquel, de las que se incautó el Estado por medio de ese Instituto, según el acta levantada en 20 de Febrero del año actual:

Resultando que requerida doña María Baldoví Miquel por conducto de la Alcaldía de Valencia, en 17 de Marzo último, para que presentara en ese Instituto certificación literal de las inscripciones producidas en el Registro de la Propiedad por las escrituras de venta de sus bienes parafernales, con cuyo precio adquirió las fincas objeto del recurso, la ha verificado de la librada por D. Marcial Neira Martínez, Registrador de la Propiedad de Sueca, en 24 del citado mes, y de ella aparece que doña María Baldoví Miquel, en 23 de Febrero de 1927, vendió en precio de 3.250 pesetas, recibidas de presente a D. Daniel Laguarda Palacios, una tierra de huerta en término de Sueca, partida de Entre dos acequias, parte de una que había adquirido por herencia de Vicente Baldoví Beltrán; y que en 21 de Diciembre del mismo año y por precio de 575 pesetas, entregadas en el acto del otorgamiento de la escritura, vendió José María Palacios Castells una casa en Sueca en la calle del Conde del Serrallo, la que había adquirido también por herencia de Vicente Baldoví Beltrán:

Considerando que son bienes propios de cada uno de los cónyuges, según el número 4.º del artículo 1.396 del Código civil, los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido, por lo que, apareciendo plenamente justificado en este expediente, tanto por las manifestaciones consignadas en las escrituras de compra, cuanto por la certificación del Registrador de la Propiedad de Sueca, que las fincas compradas en término de Játiba por doña María Baldoví Miquel son de su exclusiva propiedad por haberlas adquirido con dinero provinente de la venta de bienes suyos de carácter parafernal, sin que el hecho de aparecer inscritos con la cualidad de gananciales, por estimar el Registrador que verificó la inscripción que no estaba justificada la procedencia del dinero, pueda ser obstáculo a que se siente aquella afirmación categórica, pues tal inscripción, en cuanto a tal extremo, no puede tener una virtualidad ni trascendencia que la de la presunción establecida por el artículo 1.407 del citado Código, según el que se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer, prueba que, necesariamente, tiene que realizarse *a posteriori* de habérseles sido atribuída tal cualidad, como sucede en el presente caso, que en virtud de la prueba suministrada por los relacionados documentos queda justificada la condición de propios de la mujer de las fincas inventariadas como de la sociedad conyugal, por cuyo motivo procede excluirlas del inventario y dejar sin efecto la incautación realizada y ordenar al Registrador de la Propiedad de Játiba cancele las notas marginales expresivas de haber sido incluídas en el estado remitido a ese Instituto:

Considerando que la procedencia del recurso se halla determinada por el artículo 8.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932, en cuanto se funda en error en la identificación del propietario, por atribuir a la pertenencia de D. Joaquín Manglano y Cucaló de Montull, fincas que, en la realidad jurídica, son de la de su mujer doña María Baldoví Miquel:

Vistos los artículos 1.º, 5.º y 8.º de la Ley de 24 de Agosto de 1932 y los 1.396 y 1.407 del Código civil,

Este Ministerio se ha servido disponer se excluyan del inventario publicado en la GACETA de 24 de Enero del corriente año, las tres fincas sitas en término de Játiba (provincia de Valencia) que se comprendieron en él como de la pertenencia de D. Joaquín Manglano y Cucaló de Montull; que se deje sin efecto la incautación que de las mismas se realizó en 20 de Febrero último, a cuyo efecto se comuniquen las oportunas órdenes al Subdirector administrativo de ese Instituto; y que se ordene al Registrador de la Propiedad de Játiba proceda a cancelar las notas marginales a las inscripciones de dominio de las fincas de referencia, expresivas de haber sido comprendidas en el estado remitido a ese Instituto, a los efectos de la Ley de 24 de Agosto de 1932, dejándolas libres de tal mención.

Madrid, 19 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Orden ministerial de 8 de Abril de 1933, ha sido jubilado por causa de imposibilidad física definitiva para el ejercicio del cargo, el Notario de Madrid D. Federico Plana y Pellisa.

CONCURSO

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan establecidos en las reglas A y B del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929.

NOTARÍAS DE PRIMERA CLASE

Turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

1. Barcelona.—Por defunción de D. Pedro Esteban Lahoz, ocurrida el día 9 de Abril de 1933, Distrito y Colegio del mismo nombre.

Turno 2.º—*Antigüedad en la clase.*

2. Gerona.—Por traslación de don Raimundo Casal y Soto, en virtud del concurso último, resuelto en 24 de Abril de 1933, Distrito del mismo nombre y Colegio de Barcelona.

Turno 3.º—*Ascenso en la categoría.*

3. Barcelona.—Por defunción de D. Rafael Losada Mazorra, ocurrida el día 1.º de Abril de 1933, Distrito y Colegio del mismo nombre.

NOTARÍAS DE SEGUNDA CLASE

Turno 1.º—*Antigüedad en la carrera.*

4. Mazarrón.—Por traslación de D. Félix Pablo Gundín, en virtud del concurso último, Distrito de Totana, Colegio de Albacete.

NOTARÍAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

5. Villajoyosa.—Por traslación de D. José Valor y Amorós, Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

6. Cheste.—Por traslación de don Laureano Sánchez y Sánchez, Distrito de Chiva, Colegio de Valencia.

7. Mondragón.—Por traslación de D. Manuel Guijarro Merás, Distrito de Vergara, Colegio de Pamplona.

8. Santa María.—Por traslación de D. Juan Puig Lázaro, Distrito de Palma, Colegio de Baleares.

9. San Vicente de la Barquera.—Por traslación de D. Juan Alonso Villalobos-Solórzano, Distrto del mismo nombre, Colegio de Burgos.

10. Molina de Aragón.—Por traslación de D. Carlos Brioso y Sánchez-Guzmán, Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

11. Puebla de Rugat.—Por traslación de D. José Camacho Carrasco, Distrito de Albaida, Colegio de Valencia.

Todas estas traslaciones en virtud del último concurso.

Los Notarios con destino en los Colegios de Baleares y de Las Palmas, solicitarán en una sola instancia-telegrama las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento Notarial, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26), entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla 4.ª) la de la posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias o telegramas en su caso, se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado del Reglamento Notarial, expresando en ellas que por la Notaría o Notarías que pretenden, no incurren en la incompatibilad a que se refiere el artículo 135, así como han de expresar también claramente la fecha de la antigüedad en su categoría. Los que soliciten Notarías de capital de Colegio, consignarán en sus instancias el día, mes y año de su nacimiento.,

Nota.—La Notaría de Madrid, por jubilación de D. Federico Plana y Pellisa, ha correspondido al turno 4.º o de oposición entre Notarios.

Madrid, 26 de Abril de 1933. — Por el Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacante la plaza de Portera en esa Escuela, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3),

Esta Dirección general se ha servido disponer que la referida plaza se provea mediante concurso examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a esa Escuela en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, justificada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado procederá V. S. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Decreto de referencia.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Director de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Las Palmas.

Vista la Orden comunicada de 13 del actual mes de Abril, ampliación de la Orden de 27 de Marzo próximo pasado, de conformidad con el Decreto de 14 de Enero de 1933, y aceptando la propuesta elevada a este Ministerio por el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, para designación de plaza de Becario de la Facultad de Pedagogía, por la que se declara beneficiaria a doña Jenara Gil Sese, Maestra nacional de Grisén (Zaragoza),

Esta Dirección general ha acordado conceder a la expresada señora la excedencia activa en la forma que establece el citado Decreto de 14 de Enero de 1933.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

Concedido, por Orden ministerial de 11 del corriente, el reingreso en el servicio activo del Estado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Cleto Miguel Mantecón y Arroyo, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, con motivo del recurso interpuesto por dicho funcionario contra las órdenes de este Ministerio de 28 de Julio y 19 de Octubre de 1931, y disponiendo preste sus servicios a las órdenes del señor Ministro,

Esta Subsecretaría ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos prevenidos en el artículo 68 de la vigente ley Electoral, el extracto de dicha Orden, en atención a que el Sr. Mantecón ha de ser jubilado el día 26 del actual, esto es, antes de terminar el período electoral, y a fin de evitar los perjuicios que se le pudieran ocasionar, cumpliendo, al propio tiempo, en todas sus partes, la referida sentencia del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

Señor Jefe de la Sección del Personal facultativo y sus Cuerpos Auxiliares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Ingeniero agrónomo don Gabriel Bornas y de Urcullu, para asistir a la Exposición Internacional de Flores que ha de celebrarse en la ciudad de Gante, en la segunda quincena del próximo mes de Abril, y teniendo en cuenta que el expresado Ingeniero actualmente se encuentra en Vilvorde (Bélgica), disfrutando de una pensión otorgada por el Gobierno español, precisamente con el fin de estudiar todo lo relativo a la floricultura en su aspecto de aplicación a nuestra Nación, una vez efectuada la intervención previa por el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

Esta Dirección general ha acordado aprobar el referido presupuesto por la cantidad de 449,60 pesetas, que es la equivalencia de 193 pesetas oro que en el mismo figuran, al cambio de 133 por 100, último oficial, suma que deberá ser satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, expidiéndose el correspondiente mandamiento de pago en firme a nombre del Habilitado del Servicio agronómico D. Gabriel Ramón Marín, para su entrega al interesado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.